



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvasse Proveer. Cartago Valle del Cauca, 11 de junio de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 660

REF: Ejecutivo Laboral de MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA Vs. NOELBA MARIN LOPEZ.

RAD: 2014-00154-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta AVALUO CATASTRAL, expresando lo siguiente:

"RELACIÓN DE BIENES tal como lo ordena el Artículo 444y 448 del Código General del Proceso, me permito presentar la siguiente relación de bienes con sus respectivos avalúos, teniendo en cuenta para esto tratándose de Vehículos Automotores, conforme al #5 del Artículo 444 del CGP, para liquidar el impuesto sobre vehículos automotores. Lo que me permito relacionar de la siguiente manera: BIEN INMUEBLE: Un vehículo Placa No. JHW839 tipo Camioneta, Marca Kia, New Sportage LX, Color Plata, Servicio Particular, Motor No. G4NAG4881160, Nro. Chasis KNAPN81ABH7137008, Cilindraje 1999, Modelo 2017, sin limitaciones a la propiedad. Avalúo Comercial: Según impuesto de Rodamiento (Se anexa a la presente solicitud)". (sic)

A su vez, en escrito siguiente solicita el remate de dicho bien.

Para resolver, es preciso aclararle a la memorialista que no se trata de un bien inmueble, nótese que la solicitud recae sobre un bien mueble -vehículo- descrito en su petición, esto para efecto de definir el valor, dado que por ser mueble no se incrementa su avalúo en un 50%, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.

Avalúo 51,930,000

En firme el presente auto y una vez transcurra el término de traslado se fijará fecha y hora para la diligencia de remate para lo cual deberá aportar certificado de tradición actualizado, así como certificado de deuda de impuestos, con el fin de verificar la situación jurídica del bien y obligaciones pendientes antes de la subasta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

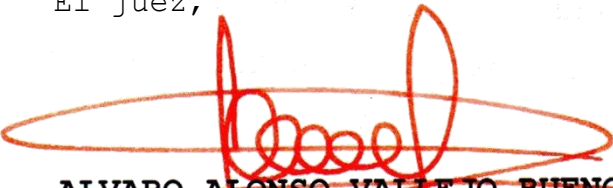
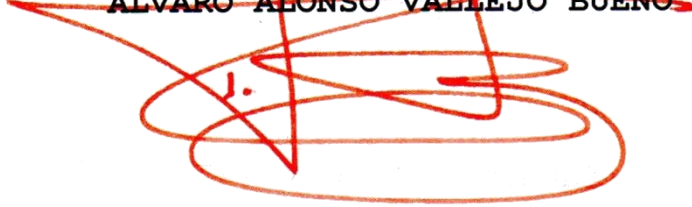
PRIMERO: DAR TRASLADO del avalúo presentado por la parte actora, del vehículo Placa No. JHW839 tipo Camioneta, Marca Kia, New Sportage LX, Color Plata, Servicio Particular, Motor No. G4NAG4881160, Nro. Chasis KNAPN81ABH7137008, Cilindraje 1999, Modelo 2017, lo que se hará en este proveído, atendiendo el artículo 444 del Código General del Proceso.

AVALUO 51,930,000

SEGUNDO: En firme el presente auto y una vez transcurra el término de traslado se fijará fecha y hora para la diligencia de remate para lo cual deberá aportar certificado de tradición actualizado, así como certificado de deuda de impuestos, con el fin de verificar la situación jurídica del bien y obligaciones pendientes antes de la subasta .

NOTIFIQUESE,

El juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO


 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO ESTADO No. 097 El auto anterior se notifica hoy 15 DE JUNIO DE 2021 EL SECRETARIO _____ 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar el demandado, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Mayo 27 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 661

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSE ARMANDO ZACIPA AVILA Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2020-00142-00

Cartago, Junio once de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la respuesta dada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

a) Deberá de redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 9, toda vez que hace referencia una persona jurídica totalmente diferente al demandado, por lo que tendrá que corregir dicha falencia, o presumirá por cierto dicho hecho.

b) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto al hecho 12, de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

Con relación a la respuesta dada por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

a) Deberá de redactar nuevamente la respuesta dada a los hechos 9 y 10, toda vez que omitió dar la debida explicación a su negativa, so pena de tener por cierto dicho hecho.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar

aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

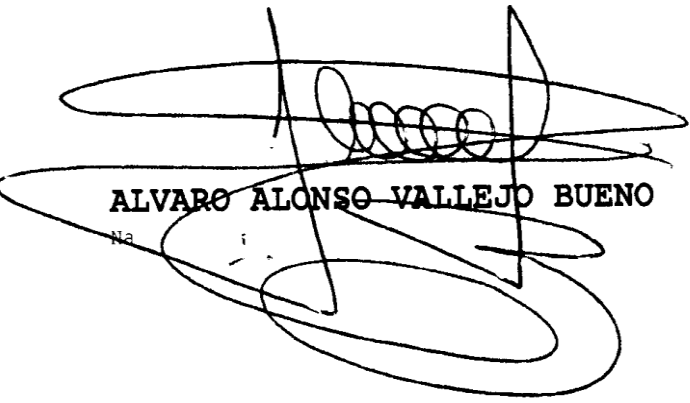
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2- Conceder al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 097

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 15 DE 2021

EL SECRETARIO _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar el demandado, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 27 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 662

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARÍA YANET GIL ARBOLEDA Vs. RUBEN DARIO BELTRAN TABARES.

RAD: 2021-00039-00

Cartago, Junio once de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto al hecho 16, de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

b) De conformidad con lo exigido en el numeral 4º de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho de la defensa.

c) No hay un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones declaratorias y condenatorias de la demanda subsanada, no basta oponerse a ellas. A juicio del despacho ese pronunciamiento expreso tiene que ver con una explicación razonada de tal oposición y que resulte acorde a la respuesta a los hechos soporte de los pedimentos, algunos de los cuales son admitidos por la sociedad codemandada.

d) Deberá la apoderada judicial del demandado aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requieren para la realización de la audiencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del

presente auto, por lo que el Juzgado,

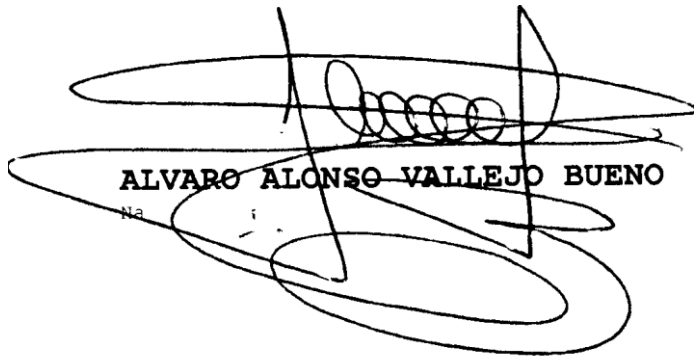
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 097

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 15 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Mayo 27 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 664

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de DIANA MARIA POTES GARCIA
Vs. JAIRO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ.

RAD: 2019-00222-00

Cartago (V), Junio once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 14 del mes de julio del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 097

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 15 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Mayo 27 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 663

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de SANDRA MILENA GRANADA JARAMILLO Vs. HOGAR INFANTIL SAN JOSE.

RAD: 2020-00051-00

Cartago (V), Junio once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 30 del mes de julio del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

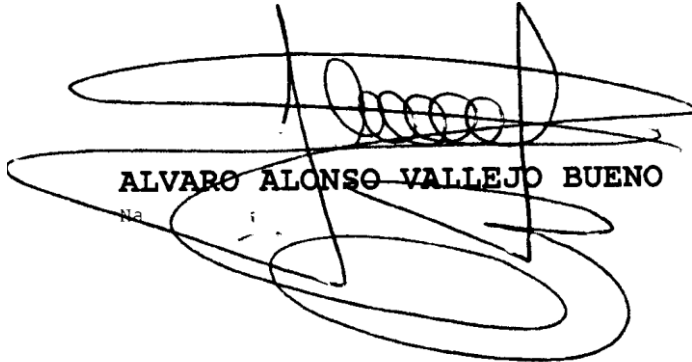
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 097

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 15 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada, para que corrigiera la contestación a la demanda. Sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Mayo 27 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 657

REF: Ord. 1ª. Inst. de NUBIA CALDERÓN DE SEGURO vs. PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2020-00141-00

Cartago, Junio once de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que el demandado COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA", subsanara los defectos anotados a la contestación a la demanda a través del auto No. 513 del día 12 de mayo de 2021, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en los párrafos 2º y 3º del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda ofrecida por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual las tendrá por contestada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA", tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

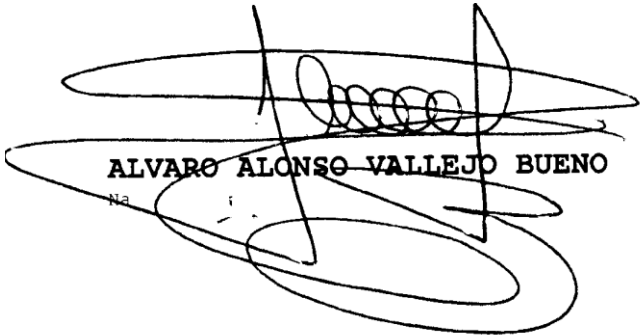
2. Tener por contestada la demanda por parte de la codemandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Reconocer personería para actuar al Dr. VIRGILIO QUINTERO RAMIREZ, abogado titulado, portador de la T.P. 90.761 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA", conforme a los términos del

memorial poder visible en este expediente; y al Dr. ADOLFO TOUS SALGADO, abogado titulado portador de la T.P. No. 10.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por el Dr. ADOLFO TOUS SALGADO, y a la Dra. MELISA LOZANO HINCAPIE, abogada titulada portadora de la T.P. No. 321.690 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandado ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 97

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 15 DE 2021**

EL SECRETARIO _____